

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO



RESOLUCIÓN CRA No. 299
(21 de septiembre de 2004)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Personero Municipal de Santiago de Cali, contra la Resolución CRA 291 de 2004”

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994 y 1905 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que mediante comunicaciones del 11 de febrero y 28 de marzo de 2003¹, el Gerente de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI E.I.C.E E.S.P., presentó solicitud de modificación de costos de referencia para el servicio de alcantarillado por el procedimiento de mutuo acuerdo.

Que mediante Oficios CRA 0997 y 0998 de 30 de abril de 2003, se comunicó, tanto al Alcalde como al Personero Municipal, el inicio de la actuación administrativa por mutuo acuerdo, Adicionalmente, se les solicitó publicar copia del oficio en un lugar visible de los respectivos despachos, para que los usuarios interesados se constituyeran en parte e hicieran valer sus derechos.

Que a partir del análisis de la información anexa a la solicitud de modificación presentada por EMCALI E.I.C.E E.S.P. y la posteriormente aportada por la misma entidad a fecha 9 de julio de 2003², el Comité de Expertos en Sesión Ordinaria No. 31 de los días 19 y 21 de agosto de 2003, determinó que el año base 1994, utilizado en el estudio de costos aportado, debería ser actualizado.

Que en concordancia con lo anterior la UAE-CRA mediante oficio de 22 de agosto de 2003³, solicitó a EMCALI E.I.C.E E.S.P. el envío de la actualización del estudio de costos con año base 2002, junto con sus respectivos soportes, con el fin de continuar con la revisión de la estructura tarifaria del servicio de alcantarillado.

Que en respuesta a lo anterior, el Gerente de Acueducto y Alcantarillado mediante comunicación del 22 de septiembre de 2003⁴ planteó que el año base 1994 es el utilizado en general por todas las empresas, sin desvirtuar la necesidad de la actualización solicitada.

Que frente a lo anterior, la UAE-CRA, con base en la información aportada por la empresa y la disponible en la entidad, efectuó la actualización del estudio de costos al

¹ Comunicaciones con Radicación CRA 0413 y 0934 del 11 de febrero de 2003 y 28 de marzo de 2003, respectivamente

² Comunicación suscrita por el 30000-GAA-1413 del 9 de julio de 2003 - Radicación CRA 2485 del 24 de julio de 2003.

³ Oficio CRA- OR-OJ 2211 del 22 de agosto de 2003

⁴ Comunicación 3000000-GAA-1738 del 3 de septiembre de 2003 Radicación CRA 3116 del 22 de septiembre de 2003.

año 2002, incorporando los costos de administración, operación y mantenimiento por la puesta en marcha de la PTAR Cañaveralejo.

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en sesión No. 64 del 10 de octubre de 2003, decidió, a fin de permitir avanzar en las disposiciones regulatorias a que hubiere lugar, incorporar en el servicio de alcantarillado únicamente los gastos de administración, operación y mantenimiento por la puesta en funcionamiento de la PTAR Cañaveralejo como resultado del procedimiento de mutuo acuerdo.

Que con base en la información allegada a la Comisión y luego de un exhaustivo análisis de la misma, en aplicación de la normatividad vigente, se expidió la Resolución CRA 291 de 2004, por medio de la cual se estableció los parámetros y condiciones bajo los cuales se definió el procedimiento de mutuo acuerdo para la revisión y modificación de los costos de referencia del servicio de alcantarillado de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.-

Que la Resolución CRA 291 de 2004 se notificó al Alcalde Municipal de Santiago de Cali, al Representante Legal de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P y al Personero Municipal de Santiago de Cali.

Que mediante comunicación del 22 de julio de 2004 (Radicación CRA 2620 del 22 de julio de 2004), el Personero Municipal de Santiago de Cali, Doctor Adolfo León López Giraldo, presentó recurso de reposición contra la Resolución CRA 291 de 2004, el cual es objeto del presente análisis.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECORRENTE

Mediante comunicación del 22 de julio de 2004, el Personero Municipal de Santiago de Cali, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CRA 291 de 2004, en el que solicita lo siguiente:

"(...)"

"Al servicio de los intereses de la sociedad y con base en los principios de la función administrativa, en cumplimiento adecuado de los fines del Estado, es mi deber hacer oposición a la Resolución del asunto que es el resultado de un proceso de más de tres años y por el cual se pretende retribuir, restituir y redistribuir (sic) un concepto de gasto como modificación de costos de referencia del servicio de Alcantarillado, solicitud propuesta por el Agente Especial Delegado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ante EMCALI E.I.C.E. E.S.P."

"Reconociendo igualmente los criterios que definen el régimen tarifario de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia; opto por solicitar la revisión de la actuación administrativa y del acto en sí, de acuerdo con los siguientes planteamientos:"

"1. EFICIENCIA E CONÓMICA, NEUTRALIDAD Y FACTOR PRESTACIONAL EN LOS COSTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO"

"El factor prestacional con el cual se pagan los salarios de los trabajadores oficiales que realizan la operación y mantenimiento de la PTAR, obedece a los frutos obtenidos por el Sindicato de Emcali en la convenciones colectivas, que hasta la fecha en la que se cedieron ciertas prebendas ante la Oficina Regional del Trabajo era del 2.80, que para el efecto del calculo establecido por la Gerencia de Acueducto

y Alcantarillado de Emcali, para la modificación los costos del servicio de alcantarillado a través de la (sic) tarifa de servicios, representan \$2.204'599.09 en gastos de personal operativo lo cual establece que un 26.82% del costo total anual corresponde a este concepto".

"No es justo entonces, que dicho incremento tarifario se vaya a implementar con base en los salarios del personal de operación y mantenimiento que para la época del modelo utilizado (2002), tenían el factor prestacional antes mencionado, cuando en la actualidad dicho factor fue reducido por convención colectiva dentro del proceso de salvamento de la Empresas Municipales de Cali. Es decir, este incremento tarifario debería estar acorde con la realidad prestacional que hoy en día rige para los trabajadores oficiales encargados de operar y mantener la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Cañaveralejo".

"Lo anterior busca evitar que la comunidad caleña, asuma un costo mayor por las prestaciones y prebendas de este personal, que el que realmente se requiere para cumplir con las obligaciones pactadas recientemente con el Sindicato de la Empresa, pues al no considerarse de esta forma en el calculo del incremento del servicio de Alcantarillado, se estaría violando el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 referido a la eficiencia económica, que establece que las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por este".

"2. NEUTRALIDAD, SOLIDARIDAD, REDISTRIBUCIÓN Y LA IMPLEMENTACIÓN DEL T.P.A. Y SU VERDADERO IMPACTO EN LA REDUCCIÓN DE LA TASA RETRIBUTIVA"

"Dentro de los costos Operacionales presentados por la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de Emcali, para la modificación de la tarifa de Alcantarillado se detalla la inclusión de los insumos químicos (Cloruro Férrico y Polímeros), requeridos para lograr una mayor eficiencia en la remoción de DBO (Demanda Bioquímica de Oxígeno) y sólidos suspendidos totales SST, utilizados en el TPA (Tratamiento Primario Avanzado)."

"Este concepto resultado del análisis de mutuo de acuerdo equivale a \$2.771'795.490.00 que representan un 33.7% de los costos operacionales anuales de la PTAR. Teniendo en cuenta que la implementación del TPA obedece a la necesidad de obtener mayor eficiencia de remoción en términos de los parámetros anteriormente mencionados, resulta contradictorio que a un cuando se realice esta implementación a los altos costos de inversión que ello significa en montaje e insumos químicos, las altas metas exigidas por la autoridad ambiental (Dagma) no permitan que estas logren ser cumplidas."

"Lo anterior teniendo en cuenta que el DAGMA en concordancia con la CVC, y sin concertar con las Empresas Municipales de Cali, haya fijado dichos topes a niveles inalcanzables para un tratamiento primario, aun con la implementación del TPA. Esto quiere decir que la inversión en equipos, montaje e insumos no se verá finalmente reflejada en la eficiencia de tratamiento de la Planta pues de todas formas la meta no será alcanzada, y el factor regional aplicado por incumplimiento seguirá aumentando en detrimento del pago por tasas retributivas."

"Esto indica que si bien el TPA permite mayores eficiencias de remoción y por ende mayor peso en kilos removidos de DBO y SST, que disminuirán el valor a pagar por estos conceptos, el factor regional sin embargo, se incrementara el próximo año por no haber cumplido con las metas fijadas por la autoridad ambiental. Seria procedente

entonces evaluar si la disminución en pesos que se obtiene con los rendimientos del TPA compensan el incremento que e (Sic) año a año se aplicara por incumplimiento en el factor regional en el pago de las tasas retributivas, y establecer que es mas conveniente, gastar lo que representa la operación del TPA o pagar los kilos de mas que se generarían con la planta operando de manera convencional."

"Considera esta agencia del Ministerio Público, que el tratamiento con el cual ha sido evaluado el Municipio de Santiago de Cali por su propia autoridad ambiental, no es concordante ni coherente a la magnitud del proyecto y el beneficio ambiental que este le otorga al vertimiento de sus aguas residuales al río (sic) Cauca, en procura de una mejor calidad del recursos hídrico regional y nacional. La Planta PTAR Cañaveralejo es considerada ejemplo a nivel latinoamericano por su infraestructura que le permitirá manejar hacia el futuro 7.40 m³/Seg, y por la tecnología implementada, situación que contradice las políticas de exigencia con las cuales se ha reglamentado su funcionamiento, pues para otras PTAR del país, como la de San Fernando en Medellín, se les concedieron 2 años de gracia hasta tanto la Planta obtuviera los parámetros de eficiencia proyectados, tiempo durante el cual se realizo la concertación, para fijar las metas de vertimiento, y a partir de ese momento castigar con los factores regionales cuando se incumplieran con esas metas. "

"No sobra recordar que para nuestro caso especifico, las Empresas Municipales de Cali, tienen demandado ante el Tribunal Contencioso Administrativo, el pago de la tasa retributiva, teniendo en cuenta que no se concertaron las metas por cumplir, sino que de manera discrecional fueron impuestas por el DAGMA, incluso cuando la planta aún se encontraba en etapa de construcción".

"Si consideramos que la PTAR se terminó de construir en Diciembre de 2001, también hay que considerar que durante el 2002, año sobre el cual fue calculado el incremento del servicio de Alcantarillado, el arranque de la planta indico que a partir de ese momento, de manera progresiva, se inició el ajuste de los procesos fisico-químicos e hidráulicos, que le permitirían en un tiempo prudencial, obtener los resultados en materia de eficiencias plasmados en el diseño."

"Por lo anterior, considera este organismo de control que la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, debe convocar una concertación entre las autoridades ambientales CVC- DAGMA, y Empresas Municipales de Cali, para que se logre un punto de acuerdo con respecto a las metas mas ajustadas a la realidad actual del Municipio, de tal manera que la ciudad pague lo que corresponde, sin el detrimento del Operador del Servicio, pues el detrimento de ese se ve reflejado en el inmediato futuro, en el desmejoramiento de la prestación de dichos servicios".

"3. SIMPLICIDAD, TRANSPARENCIA Y REVISIÓN DE LOS COSTOS OPERACIONALES".

"Al revisar otros costos involucrados dentro del proceso de Operación y Mantenimiento se deben hacer comentarios con respecto de los siguientes conceptos:"

"A. Telecomunicaciones:

De acuerdo con la Planta de personal finalmente aprobada, de 53 personas, el valor finalmente aprobado para el gasto en mención es de \$42'843.100.00 que representan \$3.570.000.00 mensuales en llamadas y conexiones a Internet. Sería conveniente entonces fijar una política de austeridad al interior de la Planta que disminuya este rubro aun cuando su impacto sobre el valor final del costo de

operación no es relevante, pues en las actuales condiciones financiera de las Empresas municipales de Cali cualquier ahorro que se pueda generar esta encaminado al bienestar de la empresa."

"B. Mantenimiento Equipos de Laboratorio"

Para este rubro fue aprobado un valor de \$56'695.620.00, por lo cual valdría la pena se informara cual ha sido el costo total de inversión en estos equipos de laboratorio, de tal manera que exista una proporción justa y argumentada para este valor, puesto consideramos que estos equipos en condiciones de optimo manejo, no pueden ser valorados como si su reposición se realizara anualmente."

"C. Lavado y protección de Ladrillo a la Vista:

El material en el cual fueron construidos los muros de cerramiento de la planta física, indica que una vez se ha realizado el proceso de lavado y limpieza final, debe ser protegido con un material impermeabilizante y repelente a l a agua que garantice su durabilidad y buena presentación hacia el futuro. Indudablemente en los años subsiguientes será necesario aplicar nuevamente capas de este impermeabilizante, lo cual fue presentado por las Empresas Municipales de Cali antes del periodo de concertación por un valor de \$22'916.450.00 que fue incrementado por el mutuo acuerdo a \$51.261.310.00. Lo anterior solicitamos sea revisado por cuanto Emcali en el propio sitio con profesionales idóneos en la materia el costo requerido para esta labor, y no es claro entonces, que posteriormente, se incremente en mas de 100% esta actividad".

"D. Cristalería e Insumos de Cafetería e Implementos de Aseo:

Con el personal de Planta finalmente asignado consideramos que la suma de (sic) finalmente estimada para estos conceptos por valor de \$43'692.470.00, indica que para cada persona al interior de la planta se requiere una inversión de \$824.386 por año por aseo y cafetería. Insistimos en que seria conveniente fijar una política de austeridad al interior de la Planta, que disminuya este rubro aun cuando su impacto sobre el valor final del costo de operación no es relevante, pues en las actuales condiciones financieras de las Empresas Municipales de Cali cualquier ahorro que se pueda generar esta encaminado al bienestar de la empresa."

"E. Seguros:

Emcali presentó con base en las primas pagadas en el año 2002, un costo de \$403'992.230.00 para aseguramiento de todo lo concerniente a la Planta PTAR. El valor finalmente concertado de \$1.421'451.210 infiere dos situaciones: Que el aseguramiento efectuado en el 2002 no cobijo todos los amparos, o que solo una parte de los activos en riesgo fueron cobijados, con los cual Emcali presuntamente actúo de manera irresponsable con los bienes de la ciudad. Para esta agencia del Ministerio Público es necesario aclarar porque motivo se suscitó un aumento desmesurado del 351% en este concepto, para comprender los motivos por los cuales, este ítem paso a representar un 17.29% de los costos operacionales aprobados para la Operación y mantenimiento de la PTAR, rubro sobre el cual no se encuentra ningún comentario en el acápite de considerandos de la resolución."

"4. NEUTRALIDAD, SOLIDARIDAD, REDISTRIBUCIÓN Y COBRO DE TARIFA. (...el que contamina paga!)"

"Si bien es cierto que la Personería Municipal de Santiago de Cali, no puede negar que es necesario generar el cobro por concepto de Operación y Mantenimiento PTAR, también lo es, que no es justo que todos los usuarios del servicio sean catalogados homogéneamente, desde el punto de vista del porcentaje de materia contaminante que vierten, es decir, las Empresas Municipales de Cali calculan dicha tarifa a partir de los costos por operación y mantenimiento anual, sobre la totalidad

[Handwritten signature]

del agua tratada, incluyendo las pérdidas técnicas que ascienden al 30%, para obtener el costo por M3."

"Así mismo la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado debe determinar cual es la cantidad real de contaminación que generan los diversos sectores, a través del DAGMA, e n e s p e c i a l e l s e c t o r i n d u s t r i a l, para que en esa misma proporción cada cual pague la tarifa que corresponde a su aporte contaminante. Esto quiere decir que una empresa pequeña con un consumo mediano puede generar cargas contaminantes superiores a una empresa de mayor infraestructura y de esta forma a esa empresa pequeña es necesario hacerla cancelar el impacto negativo por su poder contaminante en sus vertimientos al alcantarillado, para que pague en la misma proporción en la que contamina pues en la actualidad su falta de control ambiental ha sido asumida por Emcali de sus utilidades a través de la tasa retributiva."

"Para este punto es definitivo que la autoridad Ambiental DAGMA, ejerza con mayor compromiso sus obligaciones ambientales y le brinde al Municipio de Santiago de Cali, las herramientas y estudios necesarios para determinar estos índices de contaminación, pues hasta la fecha esta información no se tiene disponible de tal manera que permita identificar los particulares o empresas con los mayores vertimientos contaminantes al alcantarillado."

"La Personería Municipal de Santiago de Cali, como defensora de los derechos ciudadanos no puede permitir que la implementación de esta tarifa se convierta en un factor agresor con su comunidad, en concordancia con el principio de la equidad que establece para los efectos de este Recurso, que cada suscriptor pague una tasa por tratamiento de acuerdo con su nivel de contaminación".

"A partir del estudio de actualización de los índices contaminantes de los diferentes sectores, por parte del DAGMA, y de la aplicación de la tarifa que a cada cual le corresponda, se debe incluir un factor de contaminación aplicado a quien supere cada determinado tiempo, el nivel de contaminación permitido por dicha autoridad, tal como el DAGMA se lo aplica a las Empresas Municipales de Cali, a través del factor regional".

"EFICIENCIA ECONÓMICA.- En aplicación del principio y criterio de transparencia y eficiencia económica, LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS, no debe cargar sus sobrecostos administrativos al cliente; se debe evitar la arbitrariedad en la fijación de las tarifas y se debe limitar la tarifa verdaderamente al costo de operación, con costos de operación y rendimientos predecibles técnicamente, con un elevado grado de certidumbre, por lo menos más aproximada, de los costos vs. Los rendimientos que se generen."

"Así las cosas, el costo de operación debe surgir de la verdadera operación de la planta, por lo que proponemos un año de gracia en el que los organismos de control, las veedurías ciudadanas y en general todos los usuarios revisemos los verdaderos costos de operación y obtengamos datos ciertos, puesto que, según consta en la Resolución se toman datos de costos de operación de 2002 para estimar un caudal tratado así como gastos e insumos químicos, es de considerar las acciones y la aplicación que en materia ambiental se han incrementado por parte de las entidades competentes, CVC y Dagma, contra las grandes empresas contaminantes que ya han venido trabajando en el tema y que redundan en menor caudal tratado y menos químicos para tratar."

"Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas

se aproximen a los que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no sólo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión eficiente".

"En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como lo demanda por éste; la ley es clara al aceptar metodologías tarifarias concertadas y más considerando que e debe establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad; y que no existe competencia para la prestación de este servicio en la ciudad".

"Para tal efecto, se solicita que hasta tanto no se de claridad sobre todos los aspectos anteriormente mencionados, se aplase la aplicación del aumento tarifario del costos del servicio de alcantarillado, estipulado en la Resolución CRA No. 291-2004, teniendo en cuenta que de no atenderse esta solicitud quedaran afectados negativamente los ciudadanos caleños por factores inherentes a desgreaños administrativos, falta de procesos de concertación, falta de estudios e imprecisiones en el calculo de los costos administrativos y operacionales del servicio".

"Por otra parte y en consideración a que "la dirección general de la economía estará a cargo del Estado" (C.P., art. 333). Así, en la Asamblea Constituyente, en la ponencia para segundo debate sobre "régimen económico, libre empresa e intervención del Estado, se estableció claramente:

"La Constitución de 1991 en materia económica consagra el sistema de la libre empresa (...) Así mismo prevé que la empresa es la "base del desarrollo". Pero agrega que ella "tiene una función social que implica obligaciones". No se trata de consagrar el principio del "laissez faire, laissez passer". Por eso "la dirección general de la economía estará a cargo del Estado" (...) Como se puede ver, no consagra la Constitución el principio de que el mejor gobierno sea aquél que menos gobierne la economía y los negocios. No sólo por lo ya anotado, sino porque la libertad económica puede ser determinada en su alcance, mediante ley, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación"; esta materias económicas constituyen entonces precisamente el ámbito en donde el interés general prima con claridad sobre el interés particular (C.P., arts. 1º y 58), puesto que sólo limitando, de manera razonable y proporcional, las libertades económicas, puede el Estado contribuir a realizar un "orden político, económico y social justo(preámbulo) y a hacer efectivos los llamados derechos humanos de segunda generación".

"El Presidente de la República señalará las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, que le encomienda el artículo 370 de la Constitución Política, y de los demás a los que se refiere esta ley, por medio de las comisiones de regulación de los servicios públicos, si decide delegarlas, en los términos de esta ley "

"Las normas de esta ley, que hacen referencia a las comisiones de regulación se aplicarán sí el Presidente resuelve delegar la función aludida; en caso contrario, el Presidente ejercerá las funciones que aquí se atribuyen a las comisiones. [C-272/98].

990
"En tal consideración **APELAMOS**, ante el señor Presidente, conocedor de la

situación de los Vallecaucanos y específicamente de los Caleños que en este momento enfrentamos toda una serie de retos económicos con muy pocas alternativas económicas de desarrollo y generación de empresa y trabajo, para que revise nuestros argumentos y con sus luces acepte nuestra propuesta de aplazamiento por un año, para efectos de una verdadera participación de las competentes de la aplicación ambiental y para ejercer una veeduría y un verdadero margen de costos de operación coordinadas por los organos (sic) de control del Municipio".

II. ANÁLISIS DE LA CRA

A continuación se analizarán los planteamientos objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, expuestos por el apoderado:

En relación con el numeral 1 del escrito presentado por el Personero Municipal de Santiago de Cali, esta Comisión considera lo siguiente:

1. EFICIENCIA ECONÓMICA, NEUTRALIDAD Y FACTOR PRESTACIONAL EN LOS COSTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO".

EMCALI E.I.CE. E.S.P. presentó el documento sobre los "Costos de Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Cañaveralejo periodo 2002-2006", en el cual establece que, según el diseño de la Planta, el personal necesario para su operación es de cincuenta y tres (53) personas. La Empresa valoró anualmente en mil novecientos catorce millones doscientos diecinueve mil ciento setenta y nueve con 37/100 pesos (\$1.914.219.179,37) el costo de la mencionada planta de personal a pesos de diciembre de 2000.

Para los cargos de la planta de personal operativo se incluyeron los definidos por la Empresa para el año 2000, teniendo en cuenta el costo mensual de la nómina de acuerdo al cargo equivalente existente en su momento en EMCALI, al valor de las prestaciones sociales y costos parafiscales. Para verificar dichos valores, mediante comunicación del 19 de abril de 2004⁵, EMCALI anexó certificación del Departamento de Personal relativa a los salarios de dicho año. Además, EMCALI manifestó que:

"d) El costo anual de personal se ha calculado de conformidad con los salarios de los cargos de la planta de personal vigente en la Empresa al año 2000 y utilizando el factor prestacional que legalmente regía a la entidad en esa época (2.375)..."

Respecto a este punto debe tenerse en cuenta que mediante comunicación del 18 de abril de 2004, EMCALI presentó el cálculo de factor de costos laborales de personal correspondiente al año 2002, equivalente a 2.62. No obstante, la Comisión, ateniéndose a criterios de eficiencia, determinó los costos a partir de un factor prestacional del 2.375.

De otra parte, el factor prestacional argumentado por el recurrente de 2.80 no se ajusta al incluido en el costo de personal de la Resolución CRA 291 de 2004, toda vez que el costo de dos mil doscientos cuatro millones quinientos noventa y nueve mil noventa con 24/100 pesos (\$2.204.599.090,24)⁶ a pesos de diciembre de 2002 incluye un factor de 2.375 según anotado, y no el que sostiene el recurrente.

En caso de presentarse ganancias en eficiencia dentro de la operación de la PTAR, debe señalarse que la Resolución CRA 291 de 2004 rige hasta diciembre del mismo

⁵ Radicación CRA 1208 del 21 de abril de 2004

⁶ Equivalentes a los mil novecientos catorce millones doscientos diecinueve mil ciento setenta y nueve con 37/100 pesos (\$1.914.219.179,37) con un factor de 2.375 del año 2000.

año, fecha a partir de la cual se empezarán a aplicar los costos resultantes de la metodología establecida en la Resolución CRA 287 de 2004, incluyendo las medidas de eficiencia establecidas en la metodología en mención, razón por la cual, en ese momento se repartirán las ganancias en eficiencia (si las hubiere) entre la empresa y los usuarios, tal como se señala en el Artículo 87 de la Ley 142 de 1994.

Por lo anterior, los cargos analizados en este punto no prosperan.

2. NEUTRALIDAD, SOLIDARIDAD, REDISTRIBUCIÓN Y LA IMPLEMENTACIÓN DEL T.P.A. Y SU VERDADERO IMPACTO EN LA REDUCCIÓN DE LA TASA RETRIBUTIVA

Respecto de los costos relacionados con la implementación del TPA, la decisión de la Comisión, basada en la Ley 142 de 1994, reconoció un costo económico relacionado con la prestación del servicio, consecuente con la operación esperada de la planta.

Ahora bien, el cumplimiento de la normatividad y las metas en relación con el nivel de remoción, así como las acciones a seguir y las consecuencias de las mismas, corresponden a cada prestador.

Cabe destacar que el decreto 3100 de 2003 fijó el factor regional en 1 y que la Resolución CRA 287 de 2004 adoptó dicho lineamiento, por lo cual es de advertir que si se presentan aumentos, los mismos no podrán ser trasladados al usuario.

Por otra parte, la Personería Municipal de Santiago de Cali solicitó en su recurso de reposición "una concertación entre las autoridades ambientales CVC y- DAGMA, y Empresas Municipales de Cali, para que se logre un punto de acuerdo con respecto a las metas mas ajustadas a la realidad actual del Municipio, de tal manera que la ciudad pague lo que corresponde, sin el detrimento del Operador del Servicio...". lo que además de ser ajeno al debate objeto de recurso, desborda las competencias de esta Comisión.

A propósito de lo cual, en la medida en que el recurrente interpone un recurso contra determinado acto administrativo, no puede tratar temáticas diversas o proponer cualquier objeto de debate, sino debe, por el contrario, centrar sus argumentos en contra de tal acto administrativo. La vía gubernativa se refiere precisamente a un acto administrativo sin el cual aquella no tendría existencia. Así, el contenido del acto recurrido determina aquello que puede ser solicitado por el recurrente, lo que a su vez, condiciona el contenido de la decisión de la administración.

Por lo anterior, no es de recibo el cargo presentado por el recurrente.

3. SIMPLICIDAD, TRANSPARENCIA Y REVISIÓN DE LOS COSTOS OPERACIONALES.

Sobre el cargo relativo a los costos involucrados dentro del proceso de operación y mantenimiento se tiene que:

A. Telecomunicaciones.

El valor de cuarenta y dos millones ochocientos cuarenta y tres mil ciento uno con 27/100 pesos (\$42.843.101,27), corresponde a la estimación del pago de servicio telefónico local facturado por impulsos, teniendo una duración promedio de tres minutos por llamada o sea de dos impulsos por la misma. Incluye un tiempo de 240 minutos/mes por llamadas a larga distancia y cinco líneas con conexión a Internet. Los valores

se definieron para la proyección del pago por este servicio, en el documento "Costos de Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Cañaveralejo. Período 2002-2006", fueron estimados con tarifas del año 2000. El valor total estimado al año 2002 fue actualizado a pesos de este mismo año.

Toda vez que el recurrente no cuestiona la razonabilidad del costo fijado por concepto de telecomunicaciones, no existe argumento a ser considerado por la Comisión a los fines de resolver este recurso.

B. Mantenimiento Equipos de Laboratorio

El reconocimiento en la tarifa del servicio de alcantarillado por mantenimiento de equipos de laboratorio de cincuenta y seis millones seiscientos noventa y cinco mil seiscientos diecinueve con 08/100 pesos (\$56.695.619,08), corresponde a mantenimiento preventivo y correctivo y no a la incorporación de los costos de inversión o reposición en dichos equipos, el cual se incluye en el Costo Medio de Inversión (CMI), cuya modificación no fue considerada en la Resolución CRA 291 de 2004.

La razonabilidad de los costos de mantenimiento de los equipos de laboratorio fue corroborada al interior del procedimiento de modificación de costos y está sustentada en las cotizaciones que reposan en el expediente respectivo y en la alta tecnología que implica un nivel de complejidad en los equipos respectivos.

Así, los argumentos esgrimidos por el recurrente no atacan la integridad de la resolución a este respecto, ni aportan elementos adicionales conducentes a dudar sobre el costo aprobado. De otra parte, es de tenerse en cuenta que al plantearse en el recurso bajo examen cuestiones que no fueron objeto del debate dentro del procedimiento de mutuo acuerdo, tales como montos de inversión, tema que no fue considerado en dicho procedimiento, no puede ser de recibo el argumento.

Por lo tanto el cargo formulado no prospera.

C. Lavado y Protección de Ladrillo a la Vista.

La determinación del costo por concepto de lavado y protección a la vista se realizó con base en la cantidad de área que requiere dicho tratamiento reportada por la Empresa⁷ y el precio unitario correspondiente para efectuar dicha labor por metro cúbico.

En el análisis efectuado por la UAE- CRA se detectó que el valor inicialmente presentado por la Empresa no consideró toda el área de la cotización del Anexo No. 5 del Documento "Costos de Operación y Mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de Cañaveralejo. Período 2002- 2006". Por tanto, en el desarrollo del mutuo acuerdo, el costo para el lavado y protección de ladrillo se ajustó considerando las áreas de 13.091,09 m² de ladrillo a la vista y 3.455,23 m² de repello, estuco y pintura; tomando las menores cotizaciones correspondientes a \$3.400 por m² y \$2.900 m², respectivamente.

Por tanto, el costo para el lavado y protección de ladrillo a la vista es de cincuenta y un millones d oscientos sesenta y un mil trescientos nueve con 99/100 (\$51.261.309,99) pesos de diciembre de 2002.

Por lo tanto el cargo formulado no prospera.

⁷ Cotización de INESCO LTDA del Anexo 5 del mencionado documento "Costos de Operación y Mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de Cañaveralejo. Período 2002- 2006

D. Cristalería e Insumos de Cafetería e Implementos de Aseo:

En principio debe aclararse que los costos de cristalería corresponden a la de laboratorio y que por lo mismo, representan un costo separado de los Insumos de Cafetería y de aseo; sobre este costo se determinó su razonabilidad a partir de los soportes que reposan en el expediente.

Debe aclararse que el costo de implementos de aseo no es una variable directamente proporcional que dependa exclusivamente del número de funcionarios, sino que incorpora el aseo de la totalidad del área de la planta.

El único costo que está relacionados con el número de personas de la planta es el de insumos de cafetería que corresponden solamente a \$9.630.000 de los \$23.453.940 (todo a precios de 2002) reconocidos en la Resolución 291 de 2004 por concepto de insumos de cafetería y elementos de aseo.

Toda vez que el recurrente no cuestiona la razonabilidad del costo fijado por los conceptos señalados, no existe argumento a ser considerado por la Comisión a los fines de resolver este recurso.

Por lo tanto el cargo formulado no prospera.

E. Seguros

En el documento anexo de los "Costos de Operación y Mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de Cañaveralejo. Periodo 2002- 2006", anexo a la comunicación del 27 de octubre de 2003⁸, la propuesta inicial de EMCALI para el pago de la póliza de seguro multiriesgo menciona que:

"Para calcular el monto a incluir por seguros multiriesgo para los años 2002 a 2006, se hace uso de la formula transmitida por la Asistente Especializada en seguro de la oficina de Administración de Riesgos y Seguros de EMCALI E.I.CE. E.S.P. OFICIO 100100-DSA-S 1118-00 DE Sept. 29/2000 incluida en el anexo #7. Este valor a costo de 2000 asciende a \$350'780.183/año que se mantiene constante en el periodo 2002- 2006, partiendo de un valor fiscal de la planta de US\$ 98'346.390"

Por tanto, EMCALI consideró todos los valores fiscales hasta el momento de la elaboración de la cotización. A pesos de diciembre de 2002 el valor del seguro previsto en el año 2000 es de cuatrocientos tres millones novecientos noventa y dos mil doscientos treinta pesos (\$403.992.230). Sin embargo, mediante comunicación del 26 de noviembre de 2003, EMCALI anexó copia del registro presupuestal No. 9425 para el pago de la prima de las pólizas de los bienes asignados a la PTAR- Cañaveralejo, presentando un valor de mil cuatrocientos veintiún millones cuatrocientos cincuenta y un mil doscientos once con 38/100 pesos (\$1.421.451.211,38), aumento ocasionado por el incremento en las primas de seguros a nivel mundial, establecidas por las compañías aseguradoras con ocasión de los hechos acaecidos el 11 de septiembre de 2001.

Los valores presentados por este concepto fueron debidamente sustentados. En cualquier caso, las posibles variaciones en estos costos serán captadas en la implementación de la nueva metodología a partir de enero de 2005.

⁸ Radicación CRA 3737 del 28 de octubre de 2003.

Por tanto, a los fines de desvirtuar el cargo planteado por el recurrente debe tenerse en cuenta que se consideró un costo de mil cuatrocientos veintiún millones cuatrocientos cincuenta y un mil doscientos once con 38/100 pesos (\$1.421.451.211,38) para el pago de primas de seguros que obedeció a las circunstancias anotadas con precedencia.

Por lo tanto el cargo formulado no prospera.

"4. NEUTRALIDAD, SOLIDARIDAD, REDISTRIBUCIÓN Y COBRO DE TARIFA. (...el que contamina paga!)"

Al respecto debe aclararse que la metodología para el cálculo de las tarifas del servicio de alcantarillado corresponde al establecimiento de costos medios⁹ y en la medida en que el usuario realiza un mayor vertimiento, asumirá un mayor valor facturado por concepto del servicio.

Hasta el momento, en uso de las facultades asignadas por la ley, considerando el desarrollo del sector, la Comisión no ha establecido una regulación para la diferenciación de usuarios por la caracterización del vertimiento, a excepción de lo establecido para el componente de tasas ambientales en la Resolución 287 de 2004. Lo anterior, sin perjuicio de la observancia por parte de los usuarios del servicio sobre la calidad de los vertimientos a la red de alcantarillado, establecida en el Decreto 1594 de 1984 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan .

En cuanto a las apreciaciones del recurrente sobre la autoridad ambiental, esta Comisión carece de competencia para pronunciarse al respecto y no es objeto del acto administrativo recurrido, a lo que vale aplicar cuanto expuesto en acápite anteriores.

Por lo tanto el cargo formulado no prospera.

SOBRE LA EFICIENCIA ECONÓMICA

La Resolución CRA 291 de 2004 no contraviene los criterios rectores del régimen tarifario según dispuesto por el artículo 87 de la LSPD, los argumentos y cargos formulados a este respecto por el recurrente no tienen cabida.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PERSONERO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

Sobre el particular debe aclararse que contra los actos administrativos expedidos por la Comisión no procede el recurso de apelación por las razones a continuación expuestas:

De conformidad con lo establecido en el Título VII, Capítulo II, Artículo 113 de la Ley 142 de 1994, se dispuso que contra las decisiones de las Comisiones de Regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición.

Por lo anterior es claro entonces que la norma en comento niega cabida al recurso de apelación interpuesto por el Personero como subsidiario al recurso de reposición objeto de la presente decisión, razón por la cual la apelación solicitada resulta improcedente.

CONSIDERACIONES FINALES

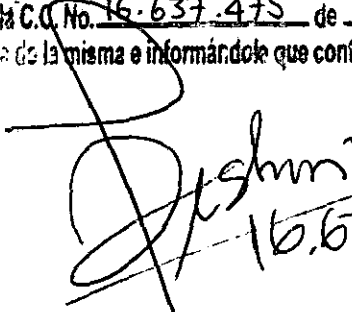
De otra parte, la solicitud de otorgamiento de un año de gracia para el cobro de los costos de operación de la PTAR Cañaveralejo no constituye cargo alguno contra la

⁹ La cual ha sido la metodología adoptada por el regulador para los servicios de acueducto y alcantarillado.

COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

OFICINA JURIDICA

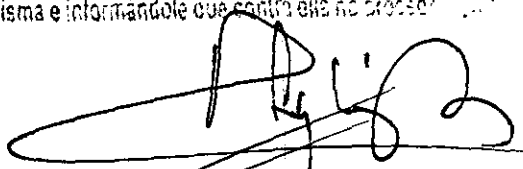
El 27 de sept/04, notifiqué personalmente el contenido de la Resolución
CRA 299/04 a Janciro Restrepo Baquero, identificado
con la C.C. No. 16.637.475 de Coli., entregándole
copia de la misma e informándole que contra ella no procede recurso alguno.


16.637.475. Coli.

COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

OFICINA JURIDICA

El 6 de Oct., notifiqué personalmente el contenido de la Resolución
CRA 299/04 a Adolfo León López G.
con la C.C. No. 16.351.424 de Tulua (Valle), entregándole
copia de la misma e informándole que contra ella no procede recurso alguno.


cc/ 16.351.424 de Tulua (V).

resolución recurrida, por lo cual esta Comisión se abstiene de pronunciarse al respecto.

Por último y a los fines de aclarar al recurrente el objeto de la Resolución CRA 291 de 2004 debe recordarse que el procedimiento de mutuo acuerdo no tuvo por causa la determinación de costos administrativos sino costos de operación.

Por lo expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución CRA 291 de 2004.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Personero Municipal de Santiago de Cali, como subsidiario al de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.


ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR la presente Resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al Personero Municipal de Santiago de Cali, al Alcalde Municipal de Santiago de Cali y al Representante Legal de Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso por la vía gubernativa, la cual se encuentra agotada.

ARTÍCULO QUINTO.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2004.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA SUAREZ PEREZ
Presidente


CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ C.
Director Ejecutivo


El presente documento tiene carácter de acta de posesión y liquidación de los negocios que se le transfieren a la persona designada como agente especial para Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCION SSPD 012736

08 ABRIL 2002

SERVICIOS PÚBLICOS

"Por la cual se designa un agente especial para Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P."

LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las contenidas en la ley 142 de 1994 y el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución SSPD 002536 del 3 de abril de 2002 se ordenó la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Que mediante Resolución Ejecutiva número 54 del 1º de abril de 2002 el Gobierno Nacional autorizó prorrogar la toma de posesión de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. por el término de un año contado a partir del 3 de abril de 2002, medida adoptada por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución N° 01680 del día 2 de abril del mismo año.

Que el inciso 5º del artículo 121 de la ley 142 de 1994, reglamentado por el Decreto 556 de 2000, señala que en los procesos de toma de posesión y liquidación de las empresas de servicios públicos se aplicarán, en cuanto sean pertinentes, las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras.

Que de conformidad con el numeral 5º del artículo 291 (modificado ley 110 de 1999, art. 24) corresponde al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras designar al agente especial quien podrá ser una persona natural o jurídica, para actuar tanto en la etapa inicial, como en la administración o liquidación.

Que al tener de lo dispuesto por el artículo 121 de la ley 142 de 1994 en el caso de la toma de posesión de las empresas de servicios públicos, la función atribuida al COGAFIN debe entenderse en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 121 de la Ley 142 de 1994 los ingresos de la empresa intervenida se podrán utilizar para pagar los gastos de administración de la Superintendencia.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DESIGNASE a Carlos Alfonso Potes Victoria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.352.070 de Tulúa como agente especial de Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en uso de sus facultades, resuelve lo siguiente:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Manuel

RESOLUCION SSPD 012736-1

16 OCT 2002

"Por la cual se adiciona la Resolución SSPD 012736 del 8 de octubre de 2002"

LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las contenidas en la ley 142 de 1994 y el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución SSPD 012736 del 8 de octubre de 2002 se designó al Doctor CARLOS ALFONSO POTIES VICTORIA, como agente especial de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Que de conformidad con el numeral 5º del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificándolo por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, el agente especial podrá ser una persona natural o jurídica, quien actuará tanto en la etapa inicial, como en la administración o liquidación.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- ADICIÓNENSE al Artículo Primero de la Resolución SSPD 012736 del 8 de octubre de 2002, el siguiente párrafo:

"... **PARÁGRAFO:** El agente especial designado mediante la presente Resolución, actuará como Representante Legal de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., para todos los efectos."

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de su expedición y adiciona en la parte pertinente la Resolución SSPD 012736 del 8 de octubre de 2002.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, a los 16 OCT 2002

Evamaría Uribe Tobón

EVAMARIA URIBE TOBÓN
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

El Señor [Nombre] [Cargo] [Municipio] [Departamento] [País] [Fecha]

Mano



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

2002-510

Doctor
CARLOS ALFONSO POTES VICTORIA
Agente Especial - EMCAH E.I.C.E. E.S.P.
CAM - Av. 2 N CL 10 y 11 EMCA
CALI - VALLE

Superintendencia de Servicios Públicos
2002-529-015451-1 16:00 04/10/2002
Origen: Galindo Castillo Julian David
Destino: POTES VICTORIA CARLOS ALFONSO

Asunto: Resolución SSPD No. 012831 de 18 de octubre de 2002

Apreciado doctor:

Por medio de la presente me permito comunicarle el contenido del acto administrativo referenciado en el asunto "Por la cual se adiciona la Resolución SSPD No. 12736 del 8 de octubre de 2002", lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado en la resolución del Asunto.

Cordialmente,

JULIAN DAVID GALINDO CASTILLO
Oficial Designado

SSPD



Bogotá D.C, septiembre 21 de 2004.



Doctora
SANDRA SUÁREZ PÉREZ
Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Respetada Doctora:

En atención al proyecto de Resolución aprobados en Sesión de Comisión No 85, me permito remitir para su firma la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Personero Municipal de Santiago de Cali, contra la Resolución CRA 291 de 2004"

Agradeciéndole la atención prestada.

Cordial saludo,

CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ C.
Director Ejecutivo



Comisión de Regulación de Agua Potable Y Saneamiento Básico -CRA-
Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
República de Colombia



Bogotá D.C, septiembre 21 de 2004.



Doctora
SANDRA SUÁREZ PÉREZ
Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Respetada Doctora:

En atención al proyecto de Resolución aprobados en Sesión de Comisión No 85, me permito remitir para su firma la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Personero Municipal de Santiago de Cali, contra la Resolución CRA 291 de 2004"

Agradeciéndole la atención prestada.

Cordial saludo,

CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ C.
Director Ejecutivo



Santiago de Cali, Septiembre 27 de 2004
100-GG-930-04

Señores

**COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO BASICO - CRA**

At. Dr. Carlos Eduardo Hernández
BOGOTA D.C.

Ref. Resolución #299 de 2004.

Me permito comunicarles que he conferido poder, amplio y suficiente, al Dr, **IGNACIO RESTREPO B.**, Gerente Unidad Estratégica Negocio de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.637.475 de Cali, para que se notifique de la Resolución de la referencia, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Personero Municipal de Santiago de Cali, contra la Resolución CRA-291 de 2004.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C.A.P.V.", written over a vertical line that extends down to the name below.

CARLOS ALFONSO POTES VICTORIA
Gerente General

Cc:Consecutivo.



Santiago de Cali, Septiembre 27 de 2004
100-GG-930-04

Señores
**COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO BASICO - CRA**
At. Dr. Carlos Eduardo Hernández
BOGOTA D.C.

Ref. Resolución #299 de 2004.

Me permito comunicarles que he conferido poder, amplio y suficiente, al Dr, **IGNACIO RESTREPO B.**, Gerente Unidad Estratégica Negocio de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.637.475 de Cali, para que se notifique de la Resolución de la referencia, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Personero Municipal de Santiago de Cali, contra la Resolución CRA-291 de 2004.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. Potes Victoria".

CARLOS ALFONSO POTES VICTORIA
Gerente General

Cc:Consecutivo.

Gerencia General - CAM Torre EMCALI Piso 3
Tel. 8837284 - Fax 8830279

Conservamos nuestro **EMCALI** pero cambiamos por dentro

Informe de confirmación de mensaje

SEP-27-2004 09:25 AM LUN

WorkCentre M20 Series

Nombre dispositivo : CRA
Número de serie : RYU414501.....
Número de fax : 571 3509393

Nombre/número : 8830279
Pág. : 1
H. inicio : SEP-27-2004 09:25AM LUN
Tiempo pasado : 00' 28"
Modo : EST MCE
Resultado : Aceptar

FAX. 883 02 79
Tel.

OT³ Ignat Henrichs -



Bogotá, D.C. 27 SEP 2004



Doctor
CARLOS ALFONSO POTES VICTORIA
Representante Legal
Empresas Municipales de Cali -EMCALI E.I.C.E. E.S.P.-
Edificio CAM Torre Emcali, Piso 3
Cali - Valle del Cauca.

Referencia: Citación para notificación personal de la Resolución 299 de 2004 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Personero Municipal de Santiago de Cali, contra la Resolución CRA 291 de 2004.-"

Respetado Doctor:

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico le envía un cordial saludo y comedidamente le solicita se haga presente en las instalaciones de la Comisión a más tardar el décimo (10º) día hábil siguiente al recibo de esta comunicación, para que se notifique, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI E.I.C.E. E.S.P.-**, de la decisión adoptada mediante Resolución CRA 299 del 21 de Septiembre de 2004.

Si al finalizar el término aquí indicado, no se ha hecho presente por intermedio suyo o de apoderado debidamente autorizado ante notario publico, se fijará en un edicto en un lugar público de la Comisión por diez (10) días hábiles, al cabo de los cuales se entenderá surtida la notificación. Contra la decisión objeto de la notificación no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO HERNANDEZ C.
Director Ejecutivo

CJB/JPP



Santiago de Cali, Septiembre 27 de 2004
100-GG-930-04

Señores
**COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO BASICO - CRA**
At. Dr. Carlos Eduardo Hernández
BOGOTA D.C.

10:39

Ref. Resolución #299 de 2004.

Me permito comunicarles que he conferido poder, amplio y suficiente, al Dr, **IGNACIO RESTREPO B.**, Gerente Unidad Estratégica Negocio de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.637.475 de Cali, para que se notifique de la Resolución de la referencia, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Personero Municipal de Santiago de Cali, contra la Resolución CRA-291 de 2004.

Atentamente,

M.W.

CARLOS ALFONSO POTES VICTORIA
Gerente General

Cc:Consecutivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SÉPTIMA DE CALI
 Fecha: 27 SEP 2004
 El documento que antecede fue presentado personalmente por Carlos Alfonso Potes Victoria quien exhibió la C.C. 16.352.070
 Expedida en Toluca en su calidad de representante legal de la persona jurídica Emcali E.I.C.E. ESP.
[Signature]
RAMIRO CALLE CABRERO
 Notario Séptimo

NOTARIA SEPTIMA
J.E.C.M.
DE CALI

...vamos nuestro EMCALI pero cambiamos por dentro

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

El Secretario de Planeación condecora que la anterior
copia es una copia de un documento que ha tratado
a la vida.

012736

08 OCT 2012

[Handwritten signature]

ARTICULO SEGUNDO.- El agente especial tendrá una asignación mensual de \$12 000.000.00 de pesos a título de honorarios, con cargo al presupuesto de EMCALI E.L.C.E. E.S.P.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, a los

[Handwritten signature: Evamaría Uribe Tobón]

EVAMARIA URIBE TOBÓN
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

El presente documento es copia del documento que se encuentra en la oficina de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

manu

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 18 OCT 2002 se hizo presente en el Despacho de la señora Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, con el objeto de tomar posesión del cargo de AGENTE ESPECIAL de Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en el cual fue designado mediante Resolución SSPD 012736 del 8 de octubre de 2002, el doctor CARLOS ALFONSO POTES VICTORIA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.352.070 de Tulúa y, para el efecto acreditó los documentos que obran en su hoja de vida.

Como se cumplieron los requisitos exigidos para dar posesión, la señora Superintendente le recibió al compareciente con las formalidades legales el juramento de rigor que ordena el artículo 251 del Código de Régimen Político y Municipal y bajo esta gravedad prometió cumplir fiel y legalmente con los deberes propios del cargo y que no se encuentra inhabilitado o incurso en causal alguna de las inhabilidades o incompatibilidades previstas en la Constitución Política, la Ley y los reglamentos administrativos de la entidad.

LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Evamaría Uribe Tobón
EVAMARIA URIBE TOBÓN

Carlos Alfonso Potes Victoria

EL POSESIONADO

CARLOS ALFONSO POTES VICTORIA

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS

El día... en la fecha...

WOMU

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., 08 OCT 2002, en la fecha notifico personalmente del contenido de la Resolución SSSPD No. 012736 del 8 de octubre de 2002 "Por la cual se designa un agente especial para Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.", al señor CARLOS ALFONSO POTES VICTORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.352.070 de Cúcuta, haciéndole entrega del acto administrativo notificado.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

[Handwritten signature of Carlos Alfonso Potes Victoria]

CARLOS ALFONSO POTES VICTORIA

FIRMA:

[Handwritten signature of Maria del Pilar Ordóñez Méndez]
MARIA DEL PILAR ORDÓÑEZ MÉNDEZ
Secretaria General

16352070 *[Handwritten]*
C.C. No

NOTA: LA PRESENTE CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ANEXIA A LA RESOLUCIÓN SSPD No. 012736 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2002

SSPD